

Sucesión.

RAD. 2018.00210.00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez llevo la presente sucesión informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de un año. Se deja constancia que en el presente asunto no se ha emitido sentencia ni auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación en auto de fecha 31 de julio de 2018¹, mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión del causante ALBERTO ENRIQUE PINEDA WISMAN, sin que hasta la fecha se hayan adelantado las diligencias tendientes a desarrollar el avance propio de este tipo de procesos.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante,

¹ Ver folio 29 del paginario.

de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, *“debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”*² (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el presente proceso de sucesión intestada de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA
Por estado No. 051 de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Santa Marta, 14 de octubre de 2020
Secretario, _____

² Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo.

RAD. 2018.00317.00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de un año. Se deja constancia que en el presente asunto no se ha emitido sentencia ni auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación en auto de fecha 26 de marzo de 2019¹, mediante el cual se accedió a la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo actor y la elaboración por parte de secretaría del edicto emplazatorio correspondiente, sin que hasta la fecha se hayan adelantado las diligencias tendientes a lograr la materialización de la notificación del extremo pasivo de la litis, del auto emitido el 12 de julio de 2018 (folio 15 del paginario), a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento

¹ Ver folio 34.

previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, *“debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”*² (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA
Por estado No. 051 de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Santa Marta, 14 de octubre de 2020
Secretario, _____

² Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo.

RAD. 2018.00441.00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de un año. Se deja constancia que en el presente asunto no se ha emitido sentencia ni auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación en auto de fecha 19 de marzo de 2019¹, mediante el cual se accedió a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el extremo actor, sin que hasta la fecha se hayan adelantado las diligencias tendientes a lograr la materialización de la notificación del extremo pasivo de la litis, del auto emitido el 25 de septiembre de 2018 (folio 13 del paginario), a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en

¹ Ver folio 19.

las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, *“debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”*² (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA
Por estado No. 051 de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Santa Marta, 14 de octubre de 2020
Secretario, _____

² Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SUCESIÓN INTESTADA.

RAD: 2018 – 00421 – 00 c. p/pal

CAUSANTE: ALICIA BLASINA NARVAEZ RODRÍGUEZ.

ACCIONANTE: MARÍA DEL CONSUELO MOLINA DE MANJARREZ.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En vista que en el presente expediente se han cumplido todas las etapas procesales, no nos queda más sino que ordenar a Secretaría el ARCHIVO del mismo por agotamiento de su trámite.

Notifíquese,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

Por estado No. 51 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 14 de octubre de 2020.

Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

RADICACIÓN:	2010.00434.00
DEMANDANTE:	YESENIA PORTILLA CARMONA
DEMANDADO:	HUGO SOLANO GUTIÉRREZ y SERGIO POLO SIZA
TIPO DE PROCESO:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Santa Marta, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Estando el presente proceso de ejecución de sentencia al despacho para efectos de fijar fecha de audiencia se ha observado una irregularidad que debe ser corregida, apoyándose el despacho para tal fin en lo reglado por el artículo 132 del C.G.P., norma que dispone: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Con sustento en la anterior disposición, se considera pertinente ejercer control de legalidad, para lo cual se reseña lo que sigue:

Mediante libelo presentado el 1 de febrero del 2019, la precitada ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los ya citados demandados, esto es, se dispusiera el cumplimiento de la sentencia emitida el 17 de julio de 2013 y aclarada el 17 de octubre del mismo año que ordenó la reivindicación a favor de la demandante *“del área de terreno de veintiocho metros cuadrados”(...)* *“ubicada entre los lotes 5 y 6 de la manzana 9 de la Urbanización San José de Santa Marta”* y en consecuencia la entrega de la franja de terreno en mención.

De igual forma se solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por *“el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado”* y por la condena en costas.

Como hechos constitutivos de su pretensión hizo referencia a la sentencia que se emitió en el juicio reivindicatorio y las ordenes que impartió, así como a la aclaración que de la providencia se hizo a través de auto del 17 de octubre de 2013.

A su vez refirió la liquidación de costas, su aprobación y destacó que a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución los demandados no habían dado cumplimiento a la sentencia.

El despacho a través de proveído del 14 de marzo de 2019 ratificó la orden de reivindicación de la franja de terreno del bien inmueble a favor de la ejecutante, en consecuencia comisionó para la entrega a la Alcaldía de la Localidad 1 del Distrito Judicial de Santa Marta; a su vez libró orden de pago por la condena en costas por el valor aprobado de \$3.329.420 puntualizando que debía tenerse en cuenta el porcentaje que debe asumir cada uno de los demandados, de acuerdo al auto de aclaración de la sentencia en mención; negó la orden de pago de frutos naturales o civiles y la medida cautelar solicitada (fls. 215).

El demandado HUGO ALFONSO SOLANO, fue notificado personalmente el 12 de julio de 2019 (fl. 216) y SERGIO POLO SIZA, el 26 de agosto de 2019 (fl. 229).

El primero concurrió al proceso y formuló la excepción de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (SIC) PARA EL DEMANDADO DE LA CARGA ECONOMICA (SIC, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA”*, que sustentó en el hecho consistente en que nunca se ha opuesto al cumplimiento de la sentencia, destacando que la ejecutante debe levantar una pared que divida los dos inmuebles, pues considera que en la providencia no se estableció que él tenga que asumir esos costos, ni los gastos para la demolición de la ya existente.

Aseguró que si se tumba la pared existente y no se construye otra, los inmuebles quedarían unidos sin división alguna, las familias integradas, *“sin la existencia de la pared, es decir, que las habitaciones, la sala de ambos inmuebles quedarían en una sola”*.

Señaló que la ejecutante deberá *“tirar los cimientos y el levante de la pared, pata que en el momento que bien lo tenga anexe los 28Mts2 a su inmueble a su inmueble”*, iterando que esa carga no se la impuso la providencia que aquí se ejecuta (fls 25 a 27).

De la excepción en mención se corrió traslado el 17 de septiembre, el cual fue descorrido por la apoderada de la ejecutante quien hizo mención a lo reglado en los artículos 426, 428 y 430 del C.G.P. (Fls. 231 a 235).

La anterior decisión, vale decir, correr traslado de la excepción, no debió adoptarse por parte del despacho, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., es claro al disponer que, *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”* y la excepción de merito que propuso el ejecutado HUGO ALFONSO SOLANO, no está relacionada con ninguno de los temas que taxativamente contempla la norma en cita, de ahí que lo procedente era que el despacho la rechazara de plano, razón por la cual el despacho se apartará oficiosamente de la determinación adoptada

en el inciso segundo del proveído del 17 de septiembre de 2019 y en consecuencia la dejará sin efectos.

Respecto a la declaración de ilegalidad de lo ordenado en providencias judiciales, en varias oportunidades el H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que estos *“no pueden atar al juez para que siga cometiendo errores. Lo Interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.”* (Sentencia de 23 de mayo de 1981). En razón de ello damos prevalencia a los derechos sustantivos y volcamos nuestra labor en defensa de los mismos, con la finalidad de darle realización a los principios fundamentales del estado social de derecho sobre cualquier omisión del funcionario judicial.

Establecido lo anterior, y como quiera que ambos ejecutados se encuentran notificados personalmente, habiendo quedado establecido que no es procedente darle trámite a la excepción formulada por HUGO ALFONSO SOLANO, mientras que SERGIO POLO SIZA, no propuso, la situación se encuadra en lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: El despacho se aparta oficiosamente de la determinación adoptada en el inciso segundo del proveído del 17 de septiembre de 2019 y en consecuencia la deja sin efectos.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados HUGO SOLANO GUTIÉRREZ y SERGIO POLO SIZA, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCER: Presente la apoderada de la parte ejecutante o la demandada la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

APREHENSIÓN Y ENREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

RAD: 2017 – 00158 – 00 c. p/pal

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: ELIAS JOSÉ ARAUJO POLO.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En vista que en el presente expediente se han cumplido todas las etapas procesales, no nos queda más sino que ordenar a Secretaría el ARCHIVO del mismo por agotamiento de su trámite.

Notifíquese,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

Por estado No. 51 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 14 de octubre de 2020.

Secretario, _____



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 2018 – 00433 – 00 c. p/pal

DEMANDANTE: SEBASTIAN SUÁREZ GIRALDO

DEMANDADA: LISNEY SOFÍA OBREGÓN ROCHA.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En vista que en el presente expediente se han cumplido todas las etapas procesales, no nos queda más sino que ordenar a Secretaría el ARCHIVO del mismo por agotamiento de su trámite.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, reading 'Sibil Rudas G.', with a long, sweeping flourish extending to the left.
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

P/BA EXTRAPROCESAL INSPECCIÓN JUDICIAL.
RAD: 2018 – 00574 – 00 c. p/pal
SOLICITANTE: EDUARDO JOSE ALBERICCI STEPHEN

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En vista que en el presente expediente se han cumplido todas las etapas procesales, no nos queda más sino que ordenar a Secretaría el ARCHIVO del mismo por agotamiento de su trámite.

Notifíquese,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

Por estado No. 51 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 14 de octubre de 2020.

Secretario, _____



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

P/BA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE.
RAD: 2019 – 00181 – 00
SOLICITANTE: DMJS SAS
ABSOLVENTE: NANCY LUCÍA LLATH BARRERA.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En vista que en el presente expediente se han cumplido todas las etapas procesales, no nos queda más sino que ordenar a Secretaría el ARCHIVO del mismo por agotamiento de su trámite.

Notifíquese,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

Por estado No. 51 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 14 de octubre de 2020.

Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso por NOVACION de la obligación, presentada por el apoderado ejecutante, mediante correo electrónico, a la que acompaña contrato de novación, poder especial para novar y copia del nuevo pagaré suscrito por las partes.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo de la referencia lo inicio la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG", contra JOSÉ JULIAN NORIEGA DE LA ROSA, YOLANDA RODRÍGUEZ MERCADO y EDMUNDO ANTONIO CUELLO MENDIVIL, y al interior del mismo se presentó memorial signado por el apoderado de la entidad ejecutante en el que solicita su terminación por novación, acompañando en esta oportunidad, poder especial para novar, el contrato respectivo y copia del nuevo pagaré suscrito entre las partes.

En ese orden de ideas, tenemos que la NOVACION, se encuentra enmarcada en el Código Civil en sus artículos 1687, 1688, 1689, 1690 y 1693, donde se define de la siguiente manera:

“ARTICULO 1687. DEFINICION DE NOVACION. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

ARTICULO 1688. FACULTAD DEL PROCURADOR O MANDATARIO PARA NOVAR. El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda. Subrayado por fuera del texto original.

ARTICULO 1689. VALIDEZ DE LA NOVACION. *Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente.* Subrayado por fuera del texto original.

ARTICULO 1690. MODOS DE NOVACION. *La novación puede efectuarse de tres modos:*

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) *Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*

3o.) *Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero. Subrayado por fuera del texto original.

ARTICULO 1693. CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR. *Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.*

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.” Subrayado por fuera del texto original.

En esta oportunidad, al revisar cuidadosamente el legajo, se puede constatar que:

1. El Dr. DEMPSEY RAFAEL GARCÍA CANCHANO, cuenta con la facultad expresa para novar, otorgada por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”.
2. Con el escrito de terminación se acreditó la existencia de la nueva obligación, allegando copia del pagaré No. 128972.
3. Así mismo, los demandados han manifestado su intención de novar, toda vez que se allegó el contrato de novación

respectivo el cual es suscrito por la totalidad de los extremos en litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por novación de la obligación el presente proceso ejecutivo que iniciara la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG", contra JOSÉ JULIAN NORIEGA DE LA ROSA, YOLANDA RODRÍGUEZ MERCADO y EDMUNDO ANTONIO CUELLO MENDIVIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVASE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por Estado No. 051 de esta fecha se
notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de octubre de 2020
Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada del extremo demandante en este asunto.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo hipotecario de la referencia lo inicio el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, contra BIBIANA PATRICIA ROYERO MONTES, y al interior del mismo se presentó memorial signado por la apoderada de la entidad ejecutante en el que solicita su terminación por pago total de la obligación.

En este orden de ideas vemos como el artículo 461 del Código General del Proceso consagra que ante la presentación de *“escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En esta oportunidad no existe embargo de remanente y la apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, extremo demandante en este asunto cuenta con facultades para recibir¹, por consiguiente, se accederá a la petición por ajustarse a la disposición normativa en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

¹ Ver folio 2 del paginario.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo hipotecario que iniciara el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, contra BIBIANA PATRICIA ROYERO MONTES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA
Por estado No. 051 de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Santa Marta, 14 de octubre de 2020
Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado del extremo demandante en este asunto.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo hipotecario de la referencia lo inicio el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra EDINSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, y al interior del mismo se presentó memorial signado por el apoderado de la entidad ejecutante en el que solicita su terminación por pago total de la obligación.

En este orden de ideas vemos como el artículo 461 del Código General del Proceso consagra que ante la presentación de *“escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En esta oportunidad no existe embargo de remanente y el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A., extremo demandante en este asunto cuenta con facultades para recibir¹, por consiguiente, se accederá a la petición por ajustarse a la disposición normativa en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

¹ Ver folio 66 del paginario.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo que iniciara el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra EDINSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVASE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Por estado No. <u>051</u> de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, <u>14 de octubre de 2020</u> Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Al encontrarse trabada la litis, procede el despacho a pronunciarse frente a la etapa que corresponde, en consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la audiencia inicial, para tal efecto se señala el día **28 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a la demandante y demandada, así como a sus apoderados que deben hacer presencia, los primeros a efectos de rendir interrogatorio, asistir a la conciliación y los demás asuntos relacionados con ella, so pena que se originen las consecuencias establecidas en el numeral 4 artículo 372 ibídem.

Atendiendo lo reglado en el artículo 107 del Código General de Proceso y lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la audiencia será realizada de forma virtual por medio de la aplicación Microsoft Teams, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura para cumplir con tal labor.

Las partes y apoderados deberán conectarse con 15 minutos de antelación a través del link que enviará el despacho y cualquier solicitud debe ser realizada a través del correo institucional de este juzgado¹.

Como quiera que en el presente caso se encuentra que la práctica de las pruebas es viable y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas, posibilidad que contempla el parágrafo del articulado aludido, por consiguiente, se hace necesario ejercer control de legalidad (Art. 132 C.G.P.), y realizada la revisión del expediente no se observa irregularidad que impida al despacho tomar una decisión en forma válida.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda vistos de folios 12 al 84, 97 al 113; así como los allegados al descorrer el traslado de excepciones que obran de folios 318 a 341, por ajustarse a las directrices de los artículos 245 y 246 del C.G.P.

¹ J01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Atendiendo lo reglado en el inciso 2 del Artículo 173 del C.G.P., se niega la prueba consistente en oficiar a la Oficina Judicial de Barranquilla-Atlántico para que allegue certificación de la fecha en que fue radicada la demanda 2018-797-00, teniendo en cuenta que la información pudo ser obtenida por la demandante directamente o a través de derecho de petición, pero lo mas relevante es que al descorrer el traslado de excepciones se aportó el acta de reparto del proceso en mención.
- Se niega la prueba consistente en oficiar a los Juzgados 15 de pequeñas Causas y Competencia Múltiples y 8 Civil Municipal, ambos de Barranquilla, por inconducente, toda vez que si lo que se quiere demostrar son temas relacionados con la prescripción de acuerdo a lo reglado en el artículo 94 de C.G.P. debe tenerse en cuenta que dicha norma hace referencia a interrupción, mas no a suspensión, por ello con las actas de reparto que obran a folio 318 y 319 de los procesos radicados 2018-797-00 y 2018-454-00 basta para que el despacho revise la situación que se plantea por el extremo activo en los términos que establece el artículo en cita.
- Escúchese en declaración de parte a la demandante NUBIA ÁLVAREZ CARRILLO, en la audiencia ya señalada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos de folios 140 a 301 del expediente, por ajustarse a las directrices del artículo 245 y 246 del C.G.P.
- Escúchese en interrogatorio de parte a la demandante NUBIA ÁLVAREZ CARRILLO, en la audiencia ya señalada.

Finalmente se reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE, en los términos del poder conferido por la demandante y que obra a folio 117 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA